



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 06445**  
**( 23 de octubre de 2018 )**

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL 0200090060502517003 y con radicación 2017117072-1-000 del 18 de diciembre de 2017, el doctor Víctor Hugo Polo, en calidad de representante legal de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900605025-6 solicitó Licencia Ambiental para desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en el área del proyecto : “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

Que con la solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, la sociedad presentó el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos y los siguientes documentos:

- Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental.
- Plano de localización del proyecto.
- Descripción explicativa del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900605025-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la constancia de pago a favor de la ANLA, por el servicio de evaluación ambiental del trámite para el otorgamiento de licencia ambiental, según liquidación LIQ0672-00, por valor de 163.097.000 millones de pesos.
- Copia de la constancia de pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por el servicio de evaluación ambiental del trámite para el otorgamiento de licencia ambiental, según liquidación LIQ0678-00.
- Comunicación con radicación 5554 del 2 de noviembre de 2017, en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, con la cual se presentó el “Diagnóstico Arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental para la perforación exploratoria de hidrocarburos – Área de

"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

Perforación Exploratoria (APE) Plata (...) El Diagnóstico incluye Plan de Manejo Arqueológico...".

- Copia del "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS", para el área "VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3"
- Copia del concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre estimulación hidráulica en yacimiento no convencional, para el Área de Perforación Exploratoria "APE PLATA", con radicación ANH ID220435 del 23 de octubre de 2017.
- Copia de la constancia de radicación 10456 del 18 de diciembre de 2017, en la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, de copia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
- Copia del Auto 430 del 2 de octubre de 2017, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre..." para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Plata", ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar.
- Copia de la Resolución 0741 del 8 de julio de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, "Por la cual se otorga Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales ...".
- Copia de la Resolución 01044 del 19 de septiembre de 2016, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, "Por la cual se otorga Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales ...".
- Información geográfica y cartográfica (GDB) según Resolución 2182 de 2016.
- Certificación 01186 del 30 de octubre de 2017, del Ministerio del Interior, "...sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse...", la cual indica:

*"PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (APE) PLATA", localizado en jurisdicción del municipio de San Martín, departamento del Cesar..."*

*"SEGUNDO. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (APE) PLATA", localizado en jurisdicción del municipio de San Martín, departamento del Cesar..."*

- Certificación 01334 del 30 de noviembre de 2017, del Ministerio del Interior, "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", la cual indica:

*"PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "ÁREA ADICIONAL-PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (APE) PLATA", localizado en jurisdicción de los municipios de Aguachica y San Martín en el departamento del Cesar (...).*

*"SEGUNDO. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "ÁREA ADICIONAL-PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (APE) PLATA", localizado en jurisdicción de los municipios de Aguachica y San Martín en el departamento del Cesar."*

Que mediante Auto 99 del 4 de enero de 2018, esta Autoridad Nacional, dictó acto de inicio del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA", perteneciente al Contrato E&P VMM3 a cargo de la sociedad

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar.

Que el Auto de inicio antes citado, fue notificado personalmente a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA el 11 de enero de 2018, y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional, el 25 de enero de 2018.

Que el Grupo Técnico de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, efectuó visita técnica de evaluación ambiental, al área del proyecto, del 7 al 9 de marzo de 2018.

Que mediante oficio 2018039931-2-000 del 5 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional convocó, a reunión de información adicional, en el trámite administrativo ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”, para el 9 de abril de 2018, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y en el mismo, se solicitó el respectivo pronunciamiento, dentro de los términos legales establecidos en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables de interés para el proyecto.

Que mediante oficio 2018040697-2-000 del 6 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional, informó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, que la reunión de información adicional programada para el 9 de abril de 2018 se reprogramará y oportunamente se comunicará la nueva fecha de dicha reunión, debido a trámites administrativos internos de esta Autoridad.

Que mediante comunicación con radicación 2018040698-2-000 del 6 de abril de 2018 esta Autoridad Nacional informó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA que la reunión de información adicional programada para el 9 de abril de 2018 se reprogramará y oportunamente se comunicará la nueva fecha para la celebración de dicha reunión debido a trámites administrativos internos de esta Autoridad.

Que con oficio 2018040736-2-000 del 6 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre el levantamiento de veda, en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que esta Autoridad Nacional con oficio 2018065775-2-000 del 25 de mayo de 2018, convocó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la reunión de información adicional para el 31 de mayo de 2018, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que esta Autoridad Nacional con oficio 2018065769-2-000 del 25 de mayo de 2018, convocó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, a la reunión de información adicional para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA” para el 31 de mayo de 2018.

Que el 31 de mayo de 2018, en reunión de información adicional celebrada como consta en Acta 46 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de un (1) mes presentara información adicional, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad ambiental o no, de otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que las decisiones de la Autoridad Nacional adoptadas en la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA, 2018082899-1-000 del 26 de junio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, remitió a copia de la Resolución 1132 del 18 de junio de 2018, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre para el desarrollo del proyecto: “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, con comunicación con radicación en la ANLA, 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, entregó la información adicional solicitada en la reunión de información adicional, celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha. Igualmente, presentó la constancia de entrega el 26 de junio de 2018, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de copia de la información adicional solicitada por esta Autoridad.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA, 2018094342-1-000 del 17 de julio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, remitió copia de la Resolución 016 del 25 de junio de 2018, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certifica el NO cumplimiento de requisitos de la propuesta de consulta popular: “*Por Amor a San Martín, libre de fracking y minería por fin*”.

Que mediante oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional, solicitó información a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en relación con la licencia ambiental otorgada a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA en calidad del tercero propuesto por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, para recibir los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico de yacimientos no convencionales, incluyendo las actividades de tratamiento, transporte y disposición final de los mismos.

Que mediante oficio con radicación en la ANLA, 2018098588-1-000 del 25 de julio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, informa a esta Autoridad Nacional sobre las expectativas y beneficios que puede generar el desarrollo del proyecto: “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que mediante oficios con radicaciones en la ANLA 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, y 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se pronunció sobre el alcance y contenido de la licencia ambiental otorgada a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., para las actividades de construcción y operación de las instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras, el tercero propuesto por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, para recibir los fluidos de retorno y las aguas de producción del proyecto de exploración de yacimiento no convencionales.

Que mediante comunicación con radicación en 2018116238-1-000 del 27 de agosto de 2018, las ONGs: CORDATEC, ASOCAMTICE, COREMAB, CORPORACIÓN SOS AMBIENTAL, y FUNTRAMIEXCO, solicitaron la realización de una Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

Que esta Autoridad Nacional con oficio 2018127608-2-000 del 14 de septiembre de 2018, dio respuesta a la comunicación con radicación 2018116238-1-000 del 27 de agosto de 2018, indicando que la solicitud de audiencia pública ambiental cumple con los requisitos de Ley; sin embargo, dicha audiencia solo podrá ser ordenada una vez se encuentre reunida la información adicional solicitada

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

por esta Autoridad Nacional a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA.

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 5732 del 20 de septiembre de 2018, en el trámite administrativo ambiental en curso, respecto de la solicitud de otorgamiento de Licencia Ambiental para desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en el área del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, se reconocen como terceros intervinientes a las siguientes personas: JOSÉ ELIECER TORRES FLOREZ, LUISA FERNANDA OJEDA ÁREVALO, JAIME ANDRES OÑATE BERNAL, JAVIER BARBOSA ZABALA, JESÚS OJEDA NAVARRO, GIOVANNY NAVARRO QUINTERO, BERTHA CORDERO T, DIONICIO GONZÁLES MILLAN, ÁNGELA GISETH MELO CARDONA, CARLOS SALVADOR CAMARGO, ADINA CONTRERAS GONZALEZ, JEAN CAMILO ROPERO SANTA, YORLIN VARGAS MARIN, JOSÉ ORLANDO REINA, HECTOR OCTAVIO CASTILLA QUINTERO, GARNEIRO LENARES VILLEGAS, MARTÍN FABIAN VEGA MONTAGUT, SILVIA JULIANA OJEDA GUTIERREZ, JUSTO PASTOR CORREDOR DIAZ, SAID ARCINIEGAS, CRISOSTOMO MANCILLA, JOSÉ LUIS GONZALEZ TARAZONA, KAROL ALEXANDER JARAMILLO, KAREN LORENA CARMONA NIETO, YORLEN DIAZ OJEDA, MARLY JASSIEL LEAL GÓNZALEZ, RICARDO CÁCERES BOHORQUEZ, JULIO HUMBERTO CÁCERES FLOREZ, JORGE LUIS OJEDA GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRES SANTIAGO, YESENIA RIZO PÉREZ, MOISES BARÓN CÁRDENAS, OWEN BERMÚDEZ CENTENO, LEYDER SALVADOR BARBOSA CHAVERRA, DIOCIRIS PELÁEZ DUARTE, LICETH CAMARGO CARRASCAL.

Que una vez revisado, analizado y evaluado ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”, la información adicional solicitada por esta Autoridad Nacional, presentada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA; , y teniendo en cuenta los oficios con radicaciones en la ANLA, 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, remitidas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el trámite de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental con acto de inicio mediante Auto 99 del 4 de enero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, emitió el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018.

## FUNDAMENTOS LEGALES.

### De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 *ibídem*, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido*

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

*con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

### **De la Competencia de esta Autoridad Nacional**

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

El numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará la licencia ambiental para el transporte y conducción de hidrocarburos, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad Ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* señaló en el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.7.1., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental: *“Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y/o explotación hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.”*

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el artículo primero de la Resolución 1511 del 7 de septiembre 2018 *“Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al Doctor Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

#### **Del Concepto de la Autoridad Ambiental Regional Competente.**

En relación con las Licencias Ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos del Decreto 1076 de 2015, ha establecido como una de las obligaciones del interesado, la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, a fin de que esta emita el respectivo pronunciamiento.

En el mismo sentido, el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto en mención, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental:*

*“Parágrafo 2º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término de máximo quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.*

*“Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

*“Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...)”*

Lo anterior en atención a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales



“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

renovables que puedan ser utilizados, aprovechados y/o afectados por un determinado proyecto, obra o actividad.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que el proyecto “Área de Perforación Exploratoria -APE PLATA”, está localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica en el departamento de Cesar, los cuales corresponden a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Así las cosas y en consonancia con lo expuesto, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, mediante escrito con radicación 10456 del 18 de diciembre de 2017, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, copia del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, así como con escrito del 26 de junio de 2018, copia del mismo documento modificado con la información adicional solicitada por la ANLA, según Acta 46 de 2018.

Según lo antes expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, recibió copia del EIA y la información adicional solicitada por la ANLA, para emitir el pronunciamiento sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para desarrollar el proyecto: Área de Perforación Exploratoria -APE PLATA, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, pronunciamiento que igualmente fue requerido por parte de esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación 2018039931-2-000 del 5 de abril de 2018.

Transcurridos más de quince (15) días hábiles desde la fecha de radicación de la información adicional, por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, en la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, esta Autoridad no emitió el correspondiente pronunciamiento a través de concepto técnico, sobre el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, por lo cual, vencido dicho término esta Autoridad Nacional está facultada por el reglamento, Decreto 1076 de 2015, para pronunciarse y proseguir con el trámite de evaluación ambiental para el otorgamiento o no de la licencia ambiental solicitada para el proyecto Área de Perforación Exploratoria – APE PLATA.

En relación con la información adicional solicitada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha, por la ANLA a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, en el trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, la sociedad en respuesta al requerimiento 1., presentó copia de la Resolución 1342 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, autorizó a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., respecto del proyecto: “*Construcción y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras*”.

Esta Autoridad, consideró en relación con el contenido del acto administrativo expedido a GEOAMBIENTAL S.A., como tercero propuesto para el manejo de residuos o desechos líquidos, provenientes de las actividades del proyecto, necesario requerir mediante oficio 2018098091-2-000 del 24 de julio de 2018, pronunciamiento e información a CORPOCESAR, autoridad ambiental regional, sobre la capacidad del citado tercero propuesto, en cuanto a las actividades de recibir los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico de yacimientos no convencionales, incluyendo las actividades de tratamiento, transporte y disposición final de los mismos, petición de información fundamentada en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

**“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental:**

“4. *Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un no mayor de (20) días hábiles.*



**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

*“Durante el trámite solicitud conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con evaluación de la solicitud.” (...)*

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR , mediante oficios con radicaciones en la ANLA, 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, se pronunció sobre la información solicitada respecto a las actividades autorizadas a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., tercero propuesto por CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, para recibir los fluidos de retorno y las aguas de producción, asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico de yacimientos no convencionales, incluyendo las actividades de tratamiento, transporte y disposición final de los mismos, respuestas que serán objeto de pronunciamiento más adelante en este acto administrativo.

### **De las Especies en Veda.**

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El artículo 196 *ibídem*, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

En consonancia con lo expuesto, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, con comunicación con radicación en la ANLA, 2018082899-1-000 del 26 de junio de 2018, presentó copia de la Resolución 1132 del 18 de junio de 2018, mediante la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió levantar de manera parcial la veda de especies de esta categoría encontradas en el área propuesta para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE PLATA”.

### **Del trámite de licenciamiento ambiental.**

El Principio de Evaluación Previa del Impacto Ambiental, también conocido como Principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

*“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

La Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro y dentro de los Principios Generales Ambientales previstos en el artículo 1, menciona los siguientes:

*“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:  
(...)”*

*11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

*(...)”*

**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

El artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, a su vez modificado por el Artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, establece:

*"Artículo 57°. Estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

*"El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.*

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros. (...)"*

Según la normativa anterior, el Estudio de Impacto Ambiental constituye en un instrumento básico para la adopción de decisiones de fondo por parte de esta Autoridad Nacional, considerando entre otros, la definición y propuesta de las medidas necesarias para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales identificados y que se prevé serán generados por el proyecto sobre el ambiente; el citado estudio ambiental es evaluado ambientalmente por la Autoridad para fundamentar su decisión.

Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta Autoridad Nacional determina y especifica la viabilidad ambiental o no del proyecto, así como las medidas que deberá adoptar el beneficiario de la licencia ambiental, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se reitera que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la toma de decisiones de la Autoridad, y la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de *"Diligencia Debida"*, que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, la ANLA en su calidad de autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, objeto del pronunciamiento de este acto administrativo, ha llevado a cabo la revisión, análisis y evaluación de los impactos ambientales identificados por la sociedad peticionaria, y particularmente respecto de las medidas de manejo ambiental propuestas, para establecer si el proyecto objeto de licenciamiento, efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requisitos y obligaciones establecidos por la legislación ambiental vigente, así como en cuanto a las disposiciones sobre la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia correspondientes, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental, y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, vigente para el procedimiento de interés.

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

*“(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)”*

En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:

*“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)”*

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

### **De la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.**

Que el Decreto 1076 de 2015, al respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dispone:

#### **“ESTUDIOS AMBIENTALES.**

**“Artículo 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

“Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

**“Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

“Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

“El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

“Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

(...)

“No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.”

(...)

**“Artículo 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. “Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. “Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. “Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. “Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. “Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. “Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. “Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. “Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. “Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. “Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

11. "Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
12. "Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

**"Parágrafo 1º.** El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

**"Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015".

**Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Respecto del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, el mencionado decreto compilatorio, establece:

**"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

"1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

"Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

"Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en Acta.

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

*“Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de Acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el Acta.*

*“La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.*

*“En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.*

*“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*“En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*“3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*

*“4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

*“Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

*“5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*“6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la 1437 de 2011”*

La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, con la solicitud de Licencia Ambiental para desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en el área del proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3; localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, presenta con comunicación con radicación a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL con número 0200090060502517003 y con radicación 2017117072-1-000 del 18 de diciembre de 2017, el Estudio de Impacto Ambiental cumpliendo con la entrega del instrumento básico con el cual esta Autoridad Nacional efectúa la evaluación, de solicitud de licencia ambiental.

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

Con la información indicada anteriormente, esta Autoridad Nacional dictó acto de inicio del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA - APE PLATA”, perteneciente al Contrato E&P VMM3 a cargo de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, trámite en el cual se evalúa el Estudio de Impacto Ambiental, e información adicional presentada por la sociedad.

### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Respecto al procedimiento iniciado conforme con la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, por esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para lo cual se llevó a cabo visita de evaluación llevada a cabo entre el 7 y el 9 de marzo de 2018, al área del proyecto, además de la información adicional solicitada por esta Autoridad según consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018, y presentada por la sociedad, la información remitida con los oficios con radicaciones 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018 y 2018112105-1-000 del 17 de agosto de 2018, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se emite el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, en el cual se indica:

“(…)

#### **Con respecto a la entrega de AR y Fluidos de Retorno a Terceros Autorizados:**

*En cuanto a la entrega de agua residual a terceros autorizados, la sociedad especifica que ésta será la única alternativa requerida para el proyecto, motivo por el cual, en la reunión de información adicional como consta en Acta 46 del 31 de mayo de 2018, ANLA le solicitó específicamente a la sociedad, presentar la siguiente información:*

**Requerimiento 1:** *En relación con el tratamiento y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales a desarrollar, incluir los permisos con los que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, incluyendo el tratamiento, transporte y disposición final de los mismos.”*

*Conoco Phillips Colombia, mediante comunicación con radicación en la ANLA, 2018082946-1-000 de 26 de junio de 2018, presenta el documento: “Respuesta Información adicional en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental exploratoria iniciado mediante Auto 99 del 4 de enero de 2018 para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Plata” Acta No. 46 del 31 de mayo de 2018”, en el que menciona al respecto:*

(…)

**Respuesta:** *ConocoPhillips Colombia realizó la verificación de terceros autorizados para el tratamiento y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de hidrocarburos, identificando la empresa Geoambiental S.A., quienes cuentan con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), mediante la Resolución 1342 de 2014 “...Por medio de la cual se otorga a GEOAMBIENTAL S.A. con identificación tributaria 800093661-9, Licencia Ambiental para el proyecto denominado construcción y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras, en jurisdicción de la vereda el Faro municipio de Aguachica Cesar...”; dicha resolución se encuentra anexa al presente estudio en el ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.1 Res 1342 de 2014 Licencia AT Aguachica.*

*Atendiendo el requerimiento de ANLA, específicamente en lo relacionado a los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a la actividad de hidrocarburos, el artículo primero de la mencionada licencia ambiental fue específico en señalar que la misma se otorgaba para el “almacenamiento,*



**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

*aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos". Esta autorización abarca las aguas de retorno de las actividades de hidrocarburos, conforme la evaluación realizada por la autoridad ambiental, en la que se especifica y evalúa el tratamiento de estas aguas, tal y como se puede evidenciar en la página 8 de la Resolución 1342 de 2014.*

(...)

*2. Aguas residuales de yacimientos de petróleo: Son originadas en los procesos de extracción de petróleo contenidos en el subsuelo (rocas ricas en materia orgánica), es allí donde se generan grandes cantidades de aguas residuales.*

*3. Aguas de Extracción del Petróleo: Estas aguas son generadas en el proceso de la técnica de perforación para llegar hasta los yacimientos de petróleo, estas son aguas asociadas a los procesos de exploración, perforación y producción de un campo petrolero, convirtiéndose de esta manera como aguas de retorno (su denominación en inglés flow back) dentro de las diferentes actividades de la industria petrolera las cuales pueden ser dispuestas en las áreas de tratamiento para tal fin o ser reutilizadas nuevamente en los procesos anteriormente referenciados..."*

*Adicionalmente, el tercero en mención tiene autorizada las siguientes actividades relacionadas al transporte, tratamiento y disposición final de fluidos de retorno y aguas de producción:*

**Transporte:**

*Geoambiental S.A. realizará la recolección de los fluidos de retorno y las aguas de producción en las instalaciones del APE Plata, desde donde se transportará por carrotanques hasta la vereda El Faro del municipio de Aguachica, donde se encuentran las instalaciones de Geoambiental S.A..*

*La sociedad empresa en mención cuenta con un Plan de Contingencia para el transporte de residuos peligrosos en el departamento de Cesar, radicado con No. 5811 del 14 de junio de 2018 ante Corpocesar; es de resaltar que este plan contempla las rutas de acceso al área de operación de ConocoPhillips Colombia. En el ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.2 Soportes transporte Geoambiental se anexa copia de la respectiva documentación.*

**Tratamiento:**

*Como antecedente de las características de las aguas de retorno y los fluidos de producción presentados en el pozo Picoplata#1, se evidenció la ausencia de NORM, permitiendo así el uso de sistemas de tratamiento de aguas industriales autorizados a Geomabiental S.A., los cuales están relacionados en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la Resolución 1342 de 2014 (ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.1 Res 1342 de 2014 Licencia AT Aguachica).*

*Los sistemas de tratamiento se seleccionarán a partir de la caracterización definitiva de las aguas de retorno y de producción que se obtengan de los pozos, garantizando que la calidad del efluente de estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

**Disposición final**

*Para la disposición final de los fluidos de retorno y las aguas de producción resultantes de la exploración, se realizará evaporación forzada, actividad descrita y autorizada en la Resolución 1342 de 2014, página 11, la cual se describe en el siguiente párrafo:*

*... Evaporación Forzada: La evaporación forzada se realiza a través de un equipo denominado aspersor a alta presión, el cual genera micro-gotas que son dispersas por una turbina y liberadas al ambiente. Estas gotas por acción de transferencia de masa y calor son evaporadas, precipitando la fracción sólida de la solución. Las pequeñas gotas tienen una alta proporción entre el área superficial y la masa de la partícula, siendo estas muy livianas. Por este motivo. Las gotas pueden evaporarse rápidamente y mantenerse más tiempo a flote en comparación con las más grandes que cae que retornan a la piscina. Las partículas creadas por el equipo tienen tamaños que entre los 50 y 150*

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

*micrones de largo. Estos equipos son apropiados para evaporar líquidos con altos contenidos de sólidos y densidades variables ...*

*Entendiendo el proceso de evaporación forzada como método de disposición final de aguas, este no implica vertimiento a suelos, ni a fuentes hídricas, toda vez que el receptor del agua evaporada es la atmósfera; los sólidos que se precipiten una vez se realice la evaporación mecánica serán dispuestos en celda de seguridad, la cual se encuentra autorizada en la licencia ambiental página 4 de la Resolución 1342 de 2014 (ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.1 Res 1342 de 2014 Licencia AT Aguachica)*

*Es de resaltar que el Ministerio de Medio Ambiente el 03 de octubre de 2014 emitió concepto técnico acerca del sistema de evaporación mecánica o forzada (No. 8230-423137) dirigido a Geoambiental S.A. (ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno, Anexo F.6.3 Concepto Técnico Ministerio de Medio Ambiente), donde concluye:*

- a. No se encuentra establecido en la normatividad un permiso de vertimientos a la atmosfera.*
- b. La utilización de la atmósfera como sistema receptor de agua evaporada puede hacerse por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Teniendo en cuenta la actividad de interés, petróleo y gas, esta autorización correspondería a la definida en la Licencia Ambiental o PMA (según sea el caso) y para lo cual se deben aplicar los criterios contemplados para los cambios menores o de modificación de la Licencia Ambiental o PMA (según sea el caso).*
- c. Se debe satisfacer lo exigido en la normativa de emisiones, inmisión y de calidad del aire. (...)*

*A lo anterior, la licencia ambiental Resolución 1342 del 2014 de Geoambiental S.A., autoriza el uso de la técnica de evaporación forzada y su permiso de emisiones atmosféricas en la página 23 establece la no necesidad de permiso de vertimientos a la atmósfera y establece una serie de obligaciones las cuales se encuentran alineadas con el concepto técnico emitido por el Ministerio de Medio Ambiente:*

**2. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** *Dentro de los procesos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos líquidos se considera como método de tratamiento procesos de evaporación forzada; residuos líquidos, se considera como método de tratamiento procesos de evaporación forzada; cabe aclarar que estas emisiones de vapor de agua no requerirían de un permiso de emisiones. (...)*

*Para concluir, ConocoPhillips Colombia confirma que durante la vigencia de esta licencia ambiental no se considera reutilizar los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a la actividad de fracturamiento hidráulico.*

*En el documento se incorporó la respuesta anterior en el Capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.2.2.5.6 Terceras compañías autorizadas para manejo, tratamiento, transporte y disposición final de fluido de retorno y aguas de producción asociadas páginas 98 a la 100 y en el Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de recursos naturales, numeral 7.3 Vertimientos, página 68. Adicionalmente, se incluyó información que soporta la respuesta en el ANEXO F.6 Permisos Manejo Fluidos de Retorno.*

*En este punto es importante aclarar que el requerimiento 1 de información, efectuado a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, como consta en el Acta 46 de 31 de mayo de 2018, no se realizó **“específicamente en lo relacionado a los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a la actividad de hidrocarburos”**, como menciona la sociedad en el documento de respuesta a la información adicional solicitada; por el contrario, el requerimiento de información adicional de esta Autoridad en la mencionada reunión, es muy específico cuando establece (...) **“incluir los permisos con los que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales (...)**”*

*La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en el documento de respuesta a la información solicitada, incluye además copia de la Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014,*

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la empresa GEOAMBIENTAL S.A.

Es claro que en el año 2013, época en la que se presentó la solicitud de licencia ambiental a CORPOCESAR, por parte de la empresa GEOAMBIENTAL S.A., el tema de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales apenas empezaba a discutirse en la industria petrolera en Colombia y de hecho, fue hasta el año 2014, que las autoridades ambientales competentes emitieron los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”, en los cuales se incluyó el Anexo 3, “Términos de Referencia y requerimientos complementarios para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales”

De la misma manera, fue este mismo año que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 90341 de 27 de marzo de 2014, por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Ahora bien, considerando la importancia que revierte este tipo de proyectos en la economía del país, así como las manifestaciones en pro y en contra que este método de producción de hidrocarburos ha despertado en la sociedad actual, sumado a la gran cantidad de inquietudes que genera en la comunidad el desarrollo de los mismos, para esta Autoridad Nacional es muy importante tener la certeza sobre el adecuado manejo ambiental que se dé durante la realización de esta actividad, de manera que se garantice un adecuado uso de los recursos sin afectaciones al medio ambiente; por este motivo y considerando que fue precisamente la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR quien otorgó licencia ambiental a la empresa Geoambiental S.A., en el año 2014, ANLA solicitó mediante oficio 2018098091-2-000 de 24 de julio de 2018, a dicha Corporación, la siguiente información:

(...)

“Con base en todo lo anterior, la sociedad solicitante de la licencia ambiental para el APE PLATA, propone a esta Autoridad Nacional en el Estudio de Impacto Ambiental, los siguientes insumos químicos a ser usados durante el proceso de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, los cuales se mencionan en la tabla 11.1.3-8. Cálculo de la amenaza intrínseca de las sustancias peligrosas, del EIA, y los cuales que se encuentran en insumos químicos, aguas de perforación, fluido de retorno y combustibles:

<b>Sustancia</b>
Bentonita
Nitrato de Potasio
PHPA
Carbonato de Calcio
Potasa Caustica
Soda cáustica
Asfalto
Bicarbonato de Sodio
GOMA XANT+D4:D25ICA CLARIFICADA
ALMIDÓN MODIFICADO HTHP
COPOLIMERO DE ÁCIDO ACRÍLICO DE BAJO PESO MOLECULAR
SAL CUATERNARIA DE AMONIO CLORURO DE CALCIO
BARITA API 4.2
CARBONATO DE CALCIO
ARCILLA ORGANOFÍLICA DE ALTO DESEMPEÑO
ASFALTO SULFONATADO PREMIUN
CAL HIDRATADA

"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

Sustancia
GILSONITA BASE GLICOL
Diésel (ACPM)
Ácido Clorhídrico
ETILENGLICOL
N,N Dimetil formamida
Yoduro de potasio
Ácido dodecibencenosulfónico, 2-etilhexanol
MONOETANOLAMINA
Ácido CÍTRICO
Cloruro de sodio cloruro de potasio
COLORURO DE COLINA
Destilados del PETRÓLEO hidrotratados livianos
2,2 Dibromo, 3-Nitriopropionamida
Nafta disolvente, petróleo, ALIPH PESADA,
Sílice cristalina en forma de cuarzo
Tiosulfato de sodio
Destilados del PETRÓLEO, hidrotratados livianos
2-Butoxyethanol
Carbonato de potasio
HIDRÓXIDO de potasio

**Fuente:** Capítulo 11. Plan de Gestión del riesgo. EIA, APE Plata, CONOCO PHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., 2017.

"Adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas; son de relevancia ambiental para esta Autoridad, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH<sub>4</sub> y H<sub>2</sub>S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales.

"Por tanto, es necesario para esta Autoridad Nacional, conocer el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional, en cuanto a saber si la Resolución 1342 de 9 de octubre de 2014 emitida por CORPOCESAR, cuenta con la capacidad operativa necesaria para realizar esta actividad.

"La sociedad CONOCO PHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., estima en el estudio de impacto ambiental, que un pozo utilizará cerca de 130.000 barriles (20.670 m<sup>3</sup>) de agua para la actividad de estimulación hidráulica y como resultado de este proceso se espera obtener aproximadamente un 18% de fluido de retorno como residuo; es decir, aproximadamente 23.400 barriles (3.720 m<sup>3</sup>), los cuales serán entregados a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., para su tratamiento y disposición final por medio del método de evaporación forzada."

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante oficio con radicación en la ANLA, 2018108467-1-000 del 13 de agosto de 2018, da respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Autoridad Nacional, en el siguiente sentido:

(...)

"En lo que respecta al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional, me sirvo en indicar que la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., cuenta con licencia ambiental para el proyecto denominado construcción y operación de las instalaciones destinadas al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos y residuos especiales generados en las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, industriales y/o mineras, en jurisdicción de la vereda El Faro, municipio de Aguachica – Cesar, sin embargo, es prudente precisar que según lo citado en el acápite de la solicitud realizada por usted se citan 39 sustancias y menciona "adicional a las sustancias químicas anteriormente relacionadas;

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

*son de relevancia para esta Autoridad, las siguientes: BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH4 y H2S; las cuales son susceptibles de estar presentes en fluidos de retorno producto de las actividades de estimulación hidráulica en yacimientos no convencionales” dichas sustancias después de realizar una revisión del EIA presentado por la Sociedad en citas no hacen presencia en su totalidad, por lo anterior y debido a que la Autoridad Regional carece de certeza científica relacionada con el manejo y disposición final de las sustancias de interés debemos actuar conforme al principio de precaución y manifestamos nuestro pronunciamiento negativo para realizar la actividad.”*

Según la información de CORPOCESAR y conforme con Principio de Precaución es claro que el alcance de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa GEOAMBIENTAL S.A., para las actividades autorizadas, no tiene el alcance sobre el manejo, tratamiento, transporte y disposición final de fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a yacimientos no convencionales, de acuerdo con lo establecido en el anexo 3 de los Términos de Referencia.

Según lo anterior, la respuesta de la sociedad CONOCO PHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, no presenta ningún soporte en relación con el manejo de todas las sustancias generadas por la actividad a licenciar, y contempladas en el EIA, así como tampoco para BTEX, Arsénico, Cromo, NORM, CH4 y H2S, determinadas específicamente en los términos de referencia y las cuales se pueden presentar en los fluidos de retorno, en vista de que estas aguas serán entregadas a terceros para su manejo por lo tanto, es importante tener en cuenta que, una vez los fluidos de retorno y agua de producción generada por el proyecto sea entregada a terceros que cuenten con licencia ambiental para desarrollar la actividad, la cual es otorgada por la autoridad ambiental regional, ésta será la competente para efectuar control y seguimiento sobre la misma. Por tanto, al no tener competencia la ANLA para el seguimiento y control ambiental de la actividad de un tercero, conforme con la trazabilidad del manejo seguro y efectivo de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a yacimientos no convencionales, depende de la responsabilidad de la Corporación.

Por lo anterior, la información aportada por la sociedad CONOCO PHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, no da respuesta efectiva a la solicitud de información hecha, lo cual impide el pronunciamiento de esta Autoridad Nacional por considerar que no se garantiza el adecuado manejo y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales. ...

Debido a que en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para este proyecto, la sociedad interesada presentó como única alternativa del manejo de las aguas de producción y fluidos de retorno su entrega a terceros especializados, esta Autoridad Nacional, consideró necesario requerir en reunión de información adicional como consta en Acta 46 del 31 de mayo de 2018, la presentación de los permisos ambientales con los que cuentan los terceros especializados, para manejar y disponer dichas aguas asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, incluyendo información sobre el transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

En respuesta a la solicitud de información adicional, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, entregó a la ANLA copia de la Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, autoriza a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., para el tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos provenientes del manejo de hidrocarburos; sin embargo es la misma Autoridad Ambiental Regional, la que en la respuesta a la ANLA, señala que revisado el EIA presentado por GEOAMBIENTAL S.A., este no contiene todas las sustancias susceptibles de estar en las aguas de retorno provenientes de la actividad de exploración en yacimientos no convencionales.

Al respecto, es necesario reiterar que el numeral 6 del anexo 3 de los Términos de Referencia señalan para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, lo siguiente:

*(...) Se podrán utilizar empresas **especializadas** para el tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando cuenten con los permisos y trámites ambientales de las autoridades competentes. (negrilla fuera de texto).*

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

Con fundamento en lo anterior, la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., cuenta con un permiso ambiental para el manejo de aguas, Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, sin embargo esta sociedad no es calificada o catalogada como **especializada** en el manejo de las aguas de producción y flujos de retorno provenientes de exploración de yacimientos no convencionales, tal como lo señala la misma CORPOCESAR, autoridad ambiental regional, y como se expuso anteriormente, es la razón suficiente por la cual se considera que la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, no cumple con la presentación de la información solicitada en el requerimiento 1 de la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha.

La Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” incorporó los principios generales ambientales al señalar que “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

Y esta Autoridad Nacional se fundamenta para la evaluación ambiental de los estudios de impacto ambiental para los proyectos, obras o actividades de su competencia, entre otros en el principio de precaución.

Específicamente, sobre el principio de precaución, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, señaló:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.” (Subrayado fuera de texto).*

En la misma sentencia, la Corte respecto a este principio de precaución, precisó, además:

*“La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

Considerando que la sociedad interesada propone como única alternativa para el manejo de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico de yacimientos no convencionales, la entrega a terceros, que necesariamente deben ser especializados, tal como se indica en el Anexo 3 de los Términos de Referencia, y en vista de que con tal alcance esta Autoridad Nacional, en la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha, que hace del trámite administrativo ambiental, solicitó a la

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

sociedad: CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la información correspondiente, la cual no fue atendida, en vista de que la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., tercero propuesto, no tiene la capacidad técnica y ambiental, para el manejo y disposición de las aguas de retorno provenientes de la actividad de exploración en yacimientos no convencionales, y por tanto ante la falta de certeza y conocimiento, sobre el manejo y disposición que pueda darle a dichas aguas, la Autoridad Nacional debe acudir a la aplicación del principio de precaución, ante el grave peligro de daño al ambiente, que pueda entrañar el manejo de aguas provenientes de la actividad exploratoria en yacimientos no convencionales con el fin de impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Respecto la evaluación económica de impactos a generar por el proyecto, el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, señala lo siguiente:

#### **EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS**

*Mediante reunión de información adicional que consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, información adicional en desarrollo del trámite de solicitud de la licencia ambiental para el proyecto: “Área de Perforación Exploratoria - APE PLATA”.*

*Con la comunicación con radicación en la ANLA, 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, remitió la información adicional solicitada por la ANLA y correspondiente al proyecto. A continuación, se presentan las consideraciones pertinentes:*

#### **Consideraciones sobre la selección de impactos relevantes y los criterios de escogencia por parte del solicitante.**

*Para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, la sociedad utilizó la Metodología de V. Conesa Fernández – Vitora (2010) adaptada por la misma, la cual se fundamenta en la Matriz Causa- Efecto. En la matriz se identifican los impactos producidos sobre los diferentes factores que constituyen el ambiente, en las diferentes etapas del proyecto. La calificación de cada impacto se realiza considerando los siguientes criterios: intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación, efecto y periodicidad. A partir de la calificación se establece el nivel de importancia ambiental para los impactos negativos (irrelevante, moderado, severo y crítico) y positivos (reducido, importante y muy importante).*

*En el numeral 10.1 menciona que: “A partir de la evaluación ambiental realizada para el proyecto exploratorio APE Plata, no se identificaron impactos ambientales relacionados con el proyecto cuya importancia ambiental correspondiera a las categorías de severo o crítico; en tal sentido, con el fin de desarrollar, el análisis económico ambiental, se incluyeron los impactos clasificados como moderados cuya importancia se encuentre entre -41 y -50 (TABLA 10-1); es importante aclarar que, si bien el rango de importancia ambiental para impactos moderados corresponde a impactos cuya calificación se encuentra entre -25 y -50, las calificaciones incluidas en la valoración se definieron por el potencial de afección a la función de bienestar de la comunidad.”. (Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, capítulo 10, página 3).*

*La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, concluye que, teniendo en cuenta la evaluación ambiental, no se generan impactos con una magnitud de severo o crítico, por lo que incluyen los impactos moderados de mayor calificación. En consecuencia, los impactos negativos que se valoraron como relevantes son los siguientes:*

- Cambio en la calidad visual del paisaje
- Modificación de hábitat y corredores de movimiento
- Modificación en los niveles de presión sonora
- Cambio en las expectativas de la comunidad y actores sociales frente al desarrollo de actividades en el territorio.
- Potenciación de conflictos
- Cambio en la concentración de gases



**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

- Cambio en la concentración de material particulado
- Cambio en la distribución y abundancia de la fauna

En cuanto a los impactos positivos, la sociedad afirma que: “En cuanto al análisis de los beneficios, no se identificaron impactos positivos cuya importancia corresponda a Muy Importante, por lo tanto, se asumió como beneficio del proyecto la adquisición de bienes y servicios, evaluada a partir del análisis de los criterios de remuneración, valor agregado y generación de empleo desarrollados en la matriz insumo producto. En el caso de no existir impactos con esta calificación, se utilizarán beneficios que a priori este tipo de proyectos generan, tales como la generación de empleo o la adquisición de bienes y servicios locales” (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 10, página 3). Por lo tanto, los impactos considerados positivos son:

- Adquisición de bienes y servicios
- Valor agregado y generación de empleo

#### **Consideraciones sobre la Cuantificación Biofísica de impactos internalizables**

Para la evaluación económica ambiental es importante establecer el posible efecto del proyecto sobre el ambiente (cuantificado en unidades biofísicas), para que a su vez sea posible monetizar, cómo los impactos previstos modifican el bienestar de los individuos.

De manera general, se considera que las cuantificaciones biofísicas realizadas son correctas en tanto se muestra el cambio ambiental generado por la construcción del proyecto y se utilizan para monetizar los impactos. No obstante, para los impactos considerados internalizables no se presenta cuantificación biofísica, siendo esto un aspecto fundamental para el análisis de internalización.

#### **Consideraciones sobre la internalización de impactos relevantes**

Al respecto vale la pena resaltar que en la reunión de información adicional según consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó el requerimiento dos (2) de información, en el cual solicitó lo siguiente:

##### **Requerimiento 2**

“Ajustar el análisis de internalización de impactos ambientales de manera que se pueda concluir cuáles impactos son efectivamente internalizados, así como presentar los costos desagregados de cada medida y su valor presente)”.

En este sentido, la sociedad realiza el análisis de internalización, y para ello indica que: “En cuanto al criterio para determinar la posibilidad de internalización de un impacto, se recurrió al análisis de la recuperabilidad, incluido en la evaluación ambiental desarrollada en el capítulo 8, para el cual se determinó que los rangos “Recuperable de manera inmediata” y “Corto Plazo” son impactos internalizables; en este orden de ideas, la TABLA 10 2 presenta los impactos considerados como internalizables.” (Estudio presentado con radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 6).

A continuación, la sociedad realiza el análisis de internalización para seis (6) impactos ambientales considerados relevantes en la tabla 10.3, la cual presenta el impacto, la medida de manejo que lo podría devolver al estado inicial, el tipo de medida, el indicador, las actividades a desarrollar y el costo estimado de llevar a cabo la medida de manejo. Asimismo, realizan el análisis del valor presente de los costos de las medidas de manejo.

Una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad Nacional considera que, si bien se presenta un análisis de internalización una vez verificada la información con el PMA (capítulo 11), se observa que no hay correspondencia entre el tipo de medidas planteadas en la tabla 10.3 y las presentadas para dichos impactos en el PMA, identificando sólo un ajuste en el nombre del tipo de medida de manejo sin realizarse un análisis integral, tal como le fue expresado a la sociedad solicitante, en la reunión de información adicional por el grupo de evaluación, en el sentido de solo incluir medidas de manejo que prevengan o corrijan totalmente el impacto. Por lo tanto, no se da cumplimiento total al requerimiento de información.

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

### **Consideraciones sobre la valoración económica para impactos NO internalizables**

En este numeral se analizan las consideraciones sobre la valoración económica de los impactos ambientales, teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad en los documentos 20180625\_Respuesta requerimientos ANLA\_EIA APE Plata y el capítulo 10 (Información con radicación en la ANLA, 2018082946-1-000).

### **Consideraciones sobre la valoración de los costos y beneficios ambientales**

#### **Costos**

El primer impacto valorado es **cambio en la calidad visual del paisaje**, el cual se presenta por varias actividades, entre las cuales se encuentra desmonte y descapote que va a realizar la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, en la fase constructiva, movimientos de tierras, adecuación de áreas para biorremediación, movilización de maquinaria y equipos y materiales. Para la valoración de este impacto, la sociedad utiliza la metodología de transferencia de beneficios con base en un estudio realizado en 2014 de Constanza y otros. En la tabla 10-7 expone los estudios identificados para hacer la transferencia de beneficios, clasificados por tipo de ecosistema; además argumenta que “Si bien todos los estudios identificados hacen referencia al servicio ecosistémico cultural, es importante lograr identificar áreas ecosistémicamente equivalentes, que permitan encontrar o identificar criterios homogéneos que igualen los servicios ofertados; en tal sentido, el estudio realizado en Australia para el año 2004, hace referencia a un bioma de Bosque Tropical General, por lo tanto incluye, el Bosque Tropical Húmedo y el Bosque Tropical Seco, el cual corresponde al área de estudio del proyecto y se realizó la transferencia de beneficios tomando como marco de referencia dicho estudio” (Información con radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 20).

Luego, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, en la tabla 10-8 presenta el valor económico de los impactos, ajustando los valores a la economía colombiana y utilizando una tasa representativa del mercado TRM para transformar los valores de dólares a pesos, presentando las memorias de cálculo y las fuentes bibliográficas, como lo solicitó esta Autoridad Nacional en el requerimiento de información 4., como consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018:

“Ajustar las valoraciones económicas realizadas en el sentido de aplicar de manera rigurosa las técnicas de valoración económicas existentes. Asimismo, actualizar los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto de la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes y servicios. Presentar las memorias de cálculo, las fuentes bibliográficas y los supuestos realizados”.

En cuanto a la valoración del impacto **modificación de hábitat y corredores de movimiento**, el cual es considerado como consecuencia del desmonte y descapote del área de intervención en la fase constructiva y por la disposición de residuos sólidos domésticos e industriales. La técnica de valoración utilizada es la de costos de reposición de la cobertura afectada, teniendo en cuenta el desarrollo del 100% de las actividades solicitadas.

Al respecto, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, argumenta que: “El costo de reposición se considera como todos los costos en que se tiene que incurrir para el establecimiento de una hectárea de pasto, incluyendo el mantenimiento que es necesario hacer de control de malezas y aplicación de urea un año después de establecida la cobertura, para garantizar su consolidación; estos costos se tomaron de los reportados por Rua (2010), el cual indica cifras a pesos constantes del 2010, por lo que se actualizan con el IPP anual del sector agricultura, silvicultura y ganadería para reportar los valores a pesos del 2017” (Con radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 22).

Con base en lo anterior, se presenta en la tabla 10-9 los costos asociados a la modificación de hábitat en cobertura de pastos, en la que se calcula la pérdida por hectárea de la cobertura de pastos, actualizado a pesos de 2017.

Para complementar la valoración del impacto, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, afirma: “Respecto al servicio ecosistémico de reserva genética, se recurre a la técnica de transferencia de beneficios, tomando como estudio base el desarrollado por Constanza et al en 2014

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

denominado “The Value of the World’s Ecosystem Services and Natural Capital”, el cual consiste en la medición, en términos económicos de los servicios ecosistémicos prestados” (Radicado 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 22). Para esto se listan los estudios que se toman como referencia, tabla 10-10, y la empresa presenta un nuevo estudio de referencia para aplicar la transferencia, no obstante, una vez evaluada la información y el estudio original, se observa que no se presenta la explicación sobre la relación entre el ecosistema y el servicio valorado del estudio original, por lo tanto, se considera que no se cumplió con el requerimiento de información 4., efectuado en la reunión de información adicional según consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018.

En cuanto a la valoración del impacto **potenciación de conflictos** se debe recordar el requerimiento de información 3., que se cita en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018:

### **Requerimiento 3**

“Valorar económicamente el impacto de potenciación de conflictos por medio de técnicas de valoración económica existentes, e incorporar el resultado dentro del análisis costo-beneficio ambiental”.

Al respecto, en el numeral 10.4.3 la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, valora este impacto, argumentando que: “La potenciación de conflictos posiblemente generada por el proyecto hace relación a las actividades de transporte, uso del recurso hídrico y la estimulación hidráulica como técnica aplicada para la extracción de hidrocarburos, en este orden de ideas, la potenciación de conflictos hace referencia a la percepción de los grupos de interés locales frente a los factores enunciados anteriormente; no obstante, la captación del recurso hídrico no se puede realizar en tasas mayores a sus niveles de regeneración, en términos de cantidad ni se puede entrar en competencia por el uso del mismo (De allí que se realice un análisis de usos y usuarios del recurso hídrico); por lo anterior no existe técnicamente un impacto sobre la disponibilidad de dicho recurso (Con radicado 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 22).

Para la cuantificación de este impacto se utilizó el tiempo destinado por los grupos de interés locales para la expresión de sus inconformidades, básicamente relacionado con eventos de protesta social en contra al desarrollo de las actividades del proyecto; para ello acudieron a los registros históricos de la operadora para tener un punto de partida para la valoración económica de este impacto.

Para la valoración de este impacto la sociedad argumenta que: “... se parte del supuesto de asumir que al año se presentará el mismo número de días y personas que destinan su tiempo para realizar o solicitar atención a sus demandas; en tal sentido, para obtener una medida del tiempo destinado, se relacionan los días equivalentes, por lo tanto, se tiene un primer evento de un día con 30 personas, por lo cual en tiempo esto corresponde a 30 días en los que se evidencian conflictos; de igual manera, un segundo evento se presentan 8 personas por 46 días, por lo tanto, esto corresponde a un total de 368 días equivalentes. Estos datos permiten inferir que, en días equivalentes, la comunidad destinó un total de 398 días equivalentes; esto no quiere decir que se presenten conflictos durante todo el año, sino que hace referencia a una relación de tiempo que permita monetizarse en términos prácticos para obtener el valor de impacto” (Estudio con radicación en ANLA, 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 25).

Con base en lo anterior, se utiliza el valor del salario mínimo legal vigente para monetizar el costo de oportunidad entre los días de protesta y un trabajo remunerado, luego se agrega para los 6 años de duración del proyecto, obteniendo un valor de \$9.786.927 anuales.

### **Beneficios**

En cuanto a la valoración del **beneficio económico generado por el plan de beneficios a la comunidad**, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA argumenta que: “A partir de este marco regulatorio que indica términos, condiciones y monto social a invertir ConocoPhillips Colombia tiene proyectada la formulación de su PBC, el cual parte de un diagnóstico socio ambiental que permite identificar junto con la comunidad los proyectos de inversión social de cada unidad territorial del área de influencia conforme a la realidad social y la priorización de necesidades. Estos proyectos deben ir enmarcados en los lineamientos del plan de desarrollo del municipio de San Martín y del municipio de Aguachica, así como con las líneas de inversión del Anexo F y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. (Con radicado 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 25).

**“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”**

Así la sociedad muestra que el beneficio asciende a \$710.000.000, los cuales se ven reflejados en el sexto periodo de análisis una vez se concluya el alcance del proyecto y se puede liquidar el valor correspondiente.

En cuanto al **beneficio por generación de empleo**, la sociedad afirma que “En términos económicos se considera que los flujos de dinero que se inyectan en la economía local, provenientes de las inversiones realizadas para el desarrollo del proyecto, desencadenan un aumento en la oferta y demanda intersectorial, y por ende ejerce una dinamización sobre la demanda final en los diferentes sectores económicos con presencia en inmediaciones del área de influencia, estos efectos son analizados a partir de las relaciones de encadenamientos o eslabonamiento partiendo de la consideración de la matriz insumo-producto, mediante la cual, se caracteriza la demanda y la oferta que cada sector productivo hace a los demás, permitiendo describir las transacciones entre diversos sectores de la economía real, por lo cual, permite establecer el efecto que la variación de la demanda final de cualquiera de ellos tiene sobre todos los demás” (Con radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, capítulo 10, página 27).

Así las cosas, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD SUCURSAL COLOMBIA, utiliza un estudio de Hernández (2012), el cual considera 23 sectores y calcula la matriz insumo producto y con base en esta obtiene el multiplicador de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad utiliza el sector de construcción para establecer los parámetros, que afectan la demanda agregada por el multiplicador establecido para el sector de hidrocarburos por lo cual se utiliza un factor de 0,012, calculado a partir del promedio de los factores de empleo, remuneración y valor agregado, lo cual no es correcto por tratarse de parámetros diferentes.

Si bien, esta Autoridad reconoce que hay un beneficio por el efecto en la demanda agregada y que la matriz insumo producto es una metodología acorde para estimarlo, la sociedad debió calcular los coeficientes técnicos y los coeficientes de Leontief para establecer los parámetros que dan cuenta de los encadenamientos hacia adelante y hacia atrás como consecuencia de la inversión prevista por la sociedad. Además, vale la pena resaltar que los parámetros estimados por Hernández son del 2007, por lo que se debieron actualizar utilizando los datos más recientes que sean posibles, por lo tanto, no se atendió con la presentación de la información que corresponde al **requerimiento cuatro** de la reunión de información adicional, según el Acta 46 del 31 de mayo de 2018.

#### **Consideraciones sobre la evaluación de indicadores económicos**

La sociedad expuso el flujo de costos y beneficios del proyecto, utilizando una tasa social de descuento del 8,5% para un horizonte de 6 años. El valor presente neto (VPN) que se obtuvo fue de \$256.545.566. Del mismo modo, se obtuvo una Relación Beneficio Costo (RBC) de 2,31 de lo que concluye la sociedad que el proyecto genera bienestar social. Asimismo, la sociedad presenta el análisis de sensibilidad, el cual muestra la variación en el VPN ante choques endógenos (variación en los costos) y choques exógenos (cambios en la TSD), dando como resultado que en todos los escenarios el proyecto sigue siendo socialmente viable según lo planteado por la sociedad.

No obstante, la sociedad no da cumplimiento a la información solicitada por la ANLA en el **requerimiento 5** de la reunión de información adicional que obra en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018 (Corregir el flujo económico de costos y beneficios de la presente solicitud, calcular nuevamente los indicadores económicos, así como el análisis de sensibilidad incorporando cambios en beneficios y costos, de acuerdo con los requerimientos realizados con relación la evaluación económica. Anexar memorias de cálculo formuladas en archivo no protegido), porque la selección de los impactos objeto de valoración económica debe modificarse en tanto el análisis de internalización no fue correctamente realizado. De igual manera, se han presentado varias consideraciones con respecto a la valoración económica de impactos ambientales en el presente concepto técnico que repercute en el cálculo del flujo de costos y beneficios considerando la temporalidad de los impactos.

(...)

En cuanto al plan de contingencia o gestión del riesgo el concepto técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, señala lo siguiente:

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

### **PLAN DE CONTINGENCIA O GESTIÓN DEL RIESGO**

Mediante reunión de información adicional que consta en el Acta 46 del 31 de mayo de 2018, se solicitó a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, presentar la siguiente información:

**“Requerimiento 6:** Modificar el Plan de Gestión del Riesgo, en los siguientes aspectos:

- a. Incluir las unidades para el cálculo de la amenaza intrínseca de las sustancias peligrosas.
- b. Incluir dentro del análisis de eventos amenazantes la existencia de gas que puede llegar a generar explosiones.
- c. Incluir el detalle de las cantidades y tipos de sustancias involucrados en la actividad de exploración de hidrocarburos.
- d. Para el análisis de consecuencias la empresa deberá presentar las modelaciones para aquellas sustancias que van a ser utilizadas en el desarrollo del proyecto y que son catalogadas como peligrosas.
- e. Realizar el análisis del comportamiento para un posible derrame de crudo con afectación de cuerpos de agua teniendo en cuenta las características de los cuerpos de agua que puedan ser afectados (tanto en el transporte por carrotanque de sustancias peligrosas, como en las operaciones en plataforma), así como los tipos de crudo propuestos (liviano y pesado o medio).
- f. Relacionar las medidas que se van a implementar para disminuir los niveles de riesgo individual y social identificados y con base en los resultados que se obtengan deberá generar las correspondientes estrategias de respuesta para aquellos eventos que se puedan materializar.
- g. Incluir en las fichas de identificación de los puntos de control, información de caudales y velocidades máximos, medios y mínimos; las áreas que cubren, las estrategias de respuesta, los equipos requeridos, la funcionalidad del punto dependiendo de la época del año, entre otros temas.
- h. Derivado del nuevo análisis que involucre la evaluación del total de las sustancias a ser utilizadas y las posibles áreas afectadas, la empresa deberá actualizar el listado de elementos vulnerables, población, y demás información necesaria para el análisis del riesgo.

Así mismo, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” en lo que aplique al proyecto Área de Perforación Exploratoria APE PLATA.

ConocoPhillips Colombia, mediante radicado 2018082946-1-000 de 26 de junio de 2018, presenta a la ANLA, el documento: “Respuesta Información adicional en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental exploratoria iniciado mediante Auto 99 del 4 de enero de 2018 para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Plata” Acta 46 del 31 de mayo de 2018”, en el que menciona al respecto:

**“Respuestas literales a, b, c, d:** En el Capítulo 11.1.3 Plan del Gestión del Riesgo se incluyeron las unidades y la descripción de toda la metodología intrínseca, se modificaron las cantidades de cada sustancia de acuerdo con las formulaciones del lodo de perforación y el fluido de fractura que se planea utilizar en las operaciones. Así mismo, en el Capítulo 3. Descripción del proyecto, se actualizó la Tabla 3-40 Componentes químicos que serán potencialmente utilizados en el fluido de estimulación hidráulica y la Tabla 3-33 Productos químicos estimados para los lodos de perforación. Se adicionaron las clasificaciones y GRE (Guía de Respuesta a Emergencias) de cada sustancia. (Peligrosidad de las Sustancias Almacenadas - Tabla 11.1.3 25. Propiedades fisicoquímicas de las sustancias -Tabla 11.1.3 26. Cálculo de la amenaza intrínseca de las sustancias peligrosas)

“Se realizaron las modelaciones de distancias de afectación para los siguientes eventos identificados en la actualización del Capítulo 11.1.3 Plan del Gestión del Riesgo (ANEXO D.17.3 Base de Datos Análisis del Riesgo):

- “Explosión por un influjo de gas en el pozo (Escenario 5. 5,1 incendio asociado al influjo de gas del pozo durante la perforación).
- “Incendio (Pool fire) para el almacenamiento de aceite sintético, crudo y ACPM (Escenario 2. 2,1 incendios de sustancias peligrosas durante el almacenamiento (Inflamables).

**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

- "Combustibles) (Escenario 7. 7,1 incendios de hidrocarburos durante el almacenamiento en pruebas de producción) (Escenario 8. 8,1 incendios de hidrocarburos por derrames durante el trasiego de hidrocarburos en el cargadero).
- "Incendio (Jet fire) para el almacenamiento y transporte de crudo (Escenario 2. 2,1 incendios de sustancias peligrosas durante el almacenamiento (Inflamables, Combustibles) (Escenario 7. 7,1 incendios de hidrocarburos durante el almacenamiento en pruebas de producción) (Escenario 8. 8,1 incendios de hidrocarburos por derrames durante el trasiego de hidrocarburos en el cargadero).
- "Incendio (Fireball) para un influjo de gas (Escenario 5. 5,1 incendio asociado al influjo de gas del pozo durante la perforación).
- "Llamarada por almacenamiento de crudo y aceite sintético (Escenario 2. 2,2 llamarada de sustancias peligrosas durante el almacenamiento (Inflamables, Combustibles).
- "Llamarada por influjo de gas en el pozo (Escenario 5. 5,2 llamarada asociado al influjo de gas del pozo durante la perforación).
- "Atmosfera tóxica de ácido clorhídrico (Escenario 2. 2,3 nube tóxica de sustancias peligrosas durante el almacenamiento (Toxicas).

*"Se realizó el recálculo de riesgo individual y social (ANEXO D.17.3 Base de Datos Análisis del Riesgo - Hoja Riesgo Individual y Hoja Riesgo Social) - (En el documento - Análisis y valoración del riesgo del grupo A)*

*"Para resolver el requerimiento presentado por la autoridad con respecto a la modelación de derrames sobre los cuerpos de agua, se establecieron 11 puntos de control los cuales fueron visitados y constatados en campo como viables, de acuerdo con las características geomorfológicas de la zona; estos puntos se encuentran dentro del documento en la sección de procedimientos donde se incluyó una sección de la página 183, Puntos de Control. Sobre estos puntos se realizó modelamiento hidrológico e hidráulico de acuerdo con las estaciones de medición limnimétricas y limnigráficas que se encuentran a lo largo de la cuenca del río Magdalena, estableciendo las condiciones mínimas, medias y máximas promedio multianuales de caudales y velocidades de los cuerpos de agua.*

*"Adicionalmente, sobre los cuerpos de agua donde se ubican los puntos de control, se calculó el decaimiento del producto por fenómenos de meteorización (evaporación y adhesión a las orillas) teniendo en cuenta ecuaciones establecidas por Merg Fingas y datos de la Guía Para Análisis de Riesgo Tecnológico realizada por Ecopetrol S.A. en el año 2014. Los procedimientos utilizados para las modelaciones y el cálculo hidráulico se encuentran dentro del Anexo D.17.4 Estudio Hidroclimatológico. Para cada uno de los puntos de control se realizaron fichas, en las cuales se establece la ubicación, estrategias en el punto de atención de derrame y equipos utilizados, de acuerdo con cada una de las condiciones de la zona; estas fichas se encuentran en el Anexo D.17.5 Fichas de Puntos de Control.*

*"Adicional a lo anterior, se estableció una estrategia de respuesta general para posibles afectaciones a las ciénagas.*

*"A partir de los ajustes mencionados anteriormente, se realizó ajuste a la cartografía y GDB relacionados con los requerimientos solicitados por la autoridad, lo cual se puede encontrar en el Anexo H. Cartografía."*

#### **Respuesta al requerimiento:**

*"Así mismo, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" en lo que aplique al proyecto APE PLATA":*

*"Contemplando el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, el Plan de Gestión del Riesgo para el proyecto APE PLATA se realizó bajo los lineamientos estipulados en dicha ley.*

*"El Capítulo 11.1.3 Plan del Gestión del Riesgo se ajustó para abordar los procesos de CONOCIMIENTO DEL RIESGO, REDUCCIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DE LA CONTINGENCIA. En el Conocimiento del Riesgo, se encuentra el análisis del riesgo en donde se consideraron los posibles efectos generados en la operación (Numeral 11.1.3.2.3 Análisis semicuantitativo del riesgo y Numeral 11.1.3.2.4 Análisis cuantitativo del riesgo). Una vez se analiza y evalúa el riesgo, se plantearon las medidas para reducir el riesgo de los diferentes escenarios identificados y de los elementos vulnerables como asentamientos humanos, áreas sensibles,*



“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

infraestructura social y actividades productivas (Numeral 11.1.3.3 Reducción del riesgo, Numeral 11.1.3.3.1 Intervención correctiva y Numeral 11.1.3.3.2 Intervención prospectiva).

“Finalmente, en el manejo de la contingencia (Numeral 11.1.3.4. Manejo de la Contingencia) se establece la preparación para la respuesta, el cual incluye el Plan Estratégico, el Plan Operativo y el Plan Informático. En el estratégico (Numeral 11.1.3.4.1 Plan Estratégico) se definen las prioridades de protección (Prioridades de protección), los niveles de emergencia (Definición de los niveles de respuesta) y organización de la compañía con sus funciones (Organización para la respuesta, Tabla 11.1.3 46 Funciones y responsabilidades del personal del sistema de comando de incidentes), la gestión de comunicaciones (Gestión de comunicaciones), la definición de los programas de capacitación y simulacros (Tabla 11.1.3 47 Capacitaciones sugeridas para el personal que integra el PGR y Tabla 11.1.3 48 Cronograma de actividades de simulaciones y simulacros), las socializaciones (Socialización del plan de gestión del riesgo), actualización (Actualización del plan de gestión del riesgo) y evaluación del Plan de Gestión del Riesgo (Evaluación del plan de gestión del riesgo).

“En el plan operativo (Numeral 11.1.3.4.2 Plan Operativo) se establecieron los niveles de activación ( Niveles de activación), reporte (Reporte de la emergencia), los procedimientos de respuesta para los escenarios identificados para el riesgo tecnológico (Tabla 11.1.3-55 a la Tabla 11.1.3-82), y elementos vulnerables (Tabla 11.1.3-86 a la Tabla 11.1.3-89); así mismo se describen los puntos de control de derrame establecidos (Tabla 11.1.3-87 Puntos de control de derrame establecidos), los lineamientos para la realizar una evacuación (Plan de evacuación), y las actividades para la finalización de operaciones relacionadas a la atención de la emergencia (Terminación de operaciones y post – emergencias). Por último, en el plan informático (Numeral 11.1.3.4.3 Plan Informático) se presenta la información necesaria para el manejo en campo de las emergencias, tales como: directorios telefónicos del personal de la compañía y de las entidades del SNGRD (CDGRD, CMGRD) (Tabla 11.1.3-99 a la Tabla 11.1.3-102); igualmente se lista los recursos que tendrá disponible ConocoPhillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, en la plataforma para el control de derrame, incendio y atención médica (Tabla 11.1.3-103 a la Tabla 11.1.3-106), y los recursos de las entidades de apoyo de los municipios de San Martín y Aguachica correspondiente al Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil y Centros de Salud (Tabla 11.1.3-107 a la Tabla 11.1.3-114).

#### Consideraciones ANLA:

##### Respecto al literal d:

En la información presentada ante esta Autoridad Nacional mediante Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso; la sociedad hace llegar la tabla (tabla No. 11.1.3.26), donde relaciona en las págs. 55 a 59 las sustancias clasificadas como peligrosas. También indica que decide escoger tres de las sustancias para las modelaciones de atmósfera tóxica e incendio (ácido clorhídrico, aceite base y ACPM); esta Autoridad no encontró relacionado en el documento las modelaciones para las demás sustancias mencionadas por la empresa como peligrosas, por tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad debido a que se encuentra incompleta.

De acuerdo con Tabla 11.1.3-26 se presentó la peligrosidad para el siguiente conjunto de sustancias:

- Líquidos inflamables: Copolímero de ácido acrílico de bajo peso molecular, Asfalto sulfonado premium, ACPM, Aceite base, N, N dimetil formamida, 2-etilhexanol, Monoetanolamina, Destilados del petróleo hidratados livianos, Nafta disolvente y 2-Butoxietanol.
- Sólidos inflamables: Desfloculante, grafito.
- Líquidos tóxicos: Hidróxido de potasio, copolímero de ácido acrílico de bajo peso molecular, ácido clorhídrico, N, N dimetil formamida, Monoetanolamina, Modificador reológico.
- Sólidos tóxicos: Soda caustica, yoduro de potasio.

Dentro del grupo de sustancias tóxicas el número de indicación  $A^T$  para el ácido acrílico de bajo peso molecular, la N, N dimetil formamida y el Yoduro de potasio toma valores de “0” pues el límite de sustancia tiende a infinito. El hidróxido de potasio, la soda caustica, la Monoetanolamina y el modificador reológico presentan un número de indicación  $A^T$  menor a 1. El Ácido clorhídrico presenta un número de indicación  $A^T = 9,96$  por lo tanto esta fue la sustancia seleccionada para realizar la modelación de las distancias de afectación de una atmósfera tóxica.

Dentro del grupo de sustancias químicas inflamables todos toman valores menores a 1 excepto el Aceite base número de indicación  $A^F = 5,13$  y ACPM con un valor de  $A^F = 1$ . Estas dos sustancias fueron modeladas para el cálculo de distancias de afectación por incendio.

Imagen 1: Concepto técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018



"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

**Respecto al literal e.**

En la información presentada ante esta Autoridad Nacional mediante Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso, la sociedad remite la tabla (tabla No. 11.1.3.90), donde presenta los puntos de control requeridos.

(...)

Esta Autoridad Nacional pudo verificar la existencia de la información relevante como caudales, velocidades y tiempos de arribo de una mancha de aceite a los puntos de control en las tablas presentadas, sin embargo, no se encontraron los anexos D.17.5 Fichas de puntos de control, ni el D.17.4 Estudio Hidroclimático, por lo tanto, esta Autoridad no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad debido a que se encuentra incompleta.

(...)

**Respecto al literal f.**

En la información presentada ante esta Autoridad mediante número Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso; la empresa hace llegar la información requerida en la pág. 95, numeral 11.1.3.3. Reducción del riesgo, donde presenta medidas de reducción para eventos provenientes de amenazas naturales y tecnológicas, dando por cumplido el requerimiento.

(...)

**Respecto al literal g.**

En la información presentada a esta Autoridad Nacional mediante Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso, la sociedad no remite la información requerida en la reunión de información adicional; si bien es cierto que en el desarrollo de la información de puntos de control hace referencia a un anexo (D.17.5. Fichas de puntos de control), dicho anexo no hizo parte de la información presentada por la sociedad con lo que no se da por cumplido el requerimiento.

**Respecto al literal h.**

En la información presentada ante esta Autoridad Nacional mediante Vital 3500090060502518007 del 26 de junio del año en curso; la sociedad presenta en la pág. 67 del estudio ambiental, la estimación de áreas de afectación derivada del análisis de consecuencias de las tres sustancias peligrosas escogidas para el análisis, tal cómo se concluyó en el cuarto requerimiento, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar debido a que la información se encuentra incompleta.

(...)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS FINALES**

El concepto técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, señala que con la información adicional entregada, la sociedad no da respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos realizados en virtud de la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018 como consta en Acta 46 de la misma fecha, la cual hace d parte del trámite administrativo ambiental para el otorgamiento no de la licencia ambiental, con lo cual se impide el pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad:

	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>OBSERVACION ANLA</b>
1	En relación con el tratamiento y disposición final de los fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales a desarrollar, incluir los permisos con los que cuentan los terceros especializados y autorizados para manejar y disponer fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no	No se soportó el manejo y disposición de fluidos de retorno y aguas de producción asociadas a las actividades de fracturamiento hidráulico en yacimientos no convencionales, con terceros legalmente autorizados, siendo esta la única alternativa de manejo planteada para los mismos por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA.

"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>OBSERVACION ANLA</b>
	convencionales, incluyendo el tratamiento, transporte y disposición final de los mismos.	
2	Ajustar el análisis de internalización de impactos ambientales de manera que se pueda concluir cuáles impactos son efectivamente internalizados, así como presentar los costos desagregados de cada medida y su valor presente.	En la tabla 10-3 se puede observar que los programas de manejo seleccionados son de prevención, sin embargo, una vez verificada la información con el Plan de Manejo Ambiental, se observa que solo se cambió el nombre de las medidas de manejo, pero no se realizó un análisis completo, como se solicitó en el requerimiento. Por lo tanto, no se da cumplimiento total al requerimiento de información, parte de la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA.
4	Ajustar las valoraciones económicas realizadas en el sentido de aplicar de manera rigurosa las técnicas de valoración económicas existentes. Asimismo, actualizar los datos para los coeficientes de la matriz insumo producto de la valoración del beneficio económico generado por la generación de empleo y adquisición de bienes y servicios. Presentar las memorias de cálculo, las fuentes bibliográficas y los supuestos realizados.	Para la valoración del impacto cambio en la calidad visual de paisaje, la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, utiliza la técnica de transferencia de beneficios, en esta ocasión se observa que se identificaron los estudios a transferir, asimismo se establecen los valores a transferir. Sin embargo, para la valoración económica del impacto modificación de hábitat y corredores de movimiento, la información presentada para la aplicación de la metodología de transferencia de beneficios no es clara ni suficiente.  Por otro lado, para la valoración del beneficio por generación de empleo, la sociedad cambia los coeficientes empleados sin actualizar los datos, y en consecuencia, no se considera cumplido el requerimiento.
5	Corregir el flujo económico de costos y beneficios del proyecto, los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad de acuerdo con los requerimientos específicos precedentes. Anexar memorias de cálculo verificables formuladas en archivo no protegido.	Se presentó una corrección al flujo económico de costos y beneficios de acuerdo con los ajustes realizados por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, para dar cumplimiento a los requerimientos de información. Sin embargo, se hicieron consideraciones que harían modificar el flujo por lo que no se logra cumplir con el requerimiento.
6.	Modificar el Plan de Gestión del Riesgo, en los siguientes aspectos:  (...) d. Relacionar las medidas que se van a implementar para disminuir los niveles de riesgo individual y social identificados y con base en los resultados que se obtengan deberá generar las correspondientes estrategias de respuesta para aquellos eventos que se puedan materializar	La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, presenta la tabla (tabla No. 11.1.3.26), donde relaciona en las págs. 55 a 59 las sustancias clasificadas como peligrosas. También indica que decide escoger tres de las sustancias para las modelaciones de atmósfera tóxica e incendio (ácido clorhídrico, aceite base y ACPM); esta Autoridad no encontró relacionado en el documento las modelaciones para las demás sustancias

"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

REQUERIMIENTO	OBSERVACION ANLA
	mencionadas por la empresa como peligrosas, por tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad debido a que se encuentra incompleta.
e. Incluir en las fichas de identificación de los puntos de control, información de caudales y velocidades máximos, medios y mínimos; las áreas que cubren, las estrategias de respuesta, los equipos requeridos, la funcionalidad del punto dependiendo de la época del año, entre otros temas.	Esta Autoridad Nacional pudo verificar la existencia de la información relevante como caudales, velocidades y tiempos de arribo de una mancha de aceite a los puntos de control en las tablas presentadas, sin embargo, no se encontraron en estudio ambiental los anexos D.17.5 Fichas de puntos de control, ni el D.17.4 Estudio Hidroclimático, por lo tanto, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar en cuanto a la información relacionada por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA debido a que se encuentra incompleta.
g. Incluir en las fichas de identificación de los puntos de control, información de caudales y velocidades máximos, medios y mínimos; las áreas que cubren, las estrategias de respuesta, los equipos requeridos, la funcionalidad del punto dependiendo de la época del año, entre otros temas.	La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, no presenta a ANLA, la información requerida; si bien es cierto que en el desarrollo de la información de puntos de control hace referencia a un anexo (D.17.5. Fichas de puntos de control), dicho anexo no hizo parte de la información presentada por la sociedad con lo que no se da por cumplido el requerimiento.
h. Derivado del nuevo análisis que involucre la evaluación del total de las sustancias a ser utilizadas y las posibles áreas afectadas, la empresa deberá actualizar el listado de elementos vulnerables, población, y demás información necesaria para el análisis del riesgo.	La sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA, presenta en la pág. 67 del estudio ambiental, la estimación de áreas de afectación derivada del análisis de consecuencias de las tres sustancias peligrosas escogidas para el análisis; tal cómo se concluyó en el cuarto requerimiento, esta Autoridad Nacional, no se puede pronunciar debido a que la información se encuentra incompleta.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determinará la viabilidad o no de autorizar las actividades objeto de la presente solicitud de licencia ambiental para exploración de yacimientos no convencionales.

La obligación legal de la Autoridad Ambiental es proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos de un proyecto, obra o actividad que sea de su competencia para el licenciamiento ambiental, y en el caso particular del proyecto de perforación exploratoria, que conforme con la evaluación ambiental adelantada, no fueron debidamente identificados por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD, SUCURSAL COLOMBIA y en consecuencia el plan de manejo ambiental elaborado no garantiza el manejo de las aguas de producción y flujos de

**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

retorno, hecho que atentaría contra el derecho al medio ambiente sano. Además de falencias en la respuesta de información adicional en aspectos de valoración económica y plan de contingencia.

El deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado, encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental (como instrumento de manejo y control), los cuales, constituyen la herramienta a través de la cual el Estado ejerce facultades de intervención en la autonomía privada, decidiendo sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, en procura de garantizar el desarrollo sostenible del país.

De esta forma, conforme a lo señalado por el grupo evaluador en el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018 y teniendo en cuenta, la evaluación técnica del documento de Estudio de Impacto Ambiental, así como la información adicional presentada mediante documento con radicación 2018082946-1-000 del 26 de junio de 2018, por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, en el trámite administrativo ambiental respecto de la solicitud licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria APE PLATA", se determinó que dicha información no es satisfactoria, ni completa ni se presentó en los términos solicitados por esta Autoridad Nacional, en la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha, adicionalmente dicha información adicional presentada por la sociedad solicitante, no cumple con lo consagrado en el numeral 6 del anexo 3 de los términos de referencia para la elaboración del el estudio de impacto ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta como se señaló en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, el Decreto 1076 de 2015, "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece que cuando el solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, así:

**"Artículo 2.2.2.3.6.3. Trámite:**

(...)

*"3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental, y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley."*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*" se sustituye entre otros, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita fuera de texto original).*

De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente acto administrativo en el cual se acoge el Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018, esta Autoridad Nacional concluye que el documento el EIA y la información adicional entregada por la sociedad, para el trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria –APE PLATA", es insuficiente para realizar una evaluación adecuada, en aspectos tales como manejo y disposición de las aguas de producción y flujos de retorno, evaluación ambiental y plan de contingencia.

Como consecuencia de lo anterior, específicamente se establece que la sociedad GEOAMBIENTAL S.A., cuenta con un permiso ambiental para el manejo de aguas, Resolución 1342 del 9 de octubre de 2014, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, sin embargo esta sociedad no es calificada o catalogada como **especializada** en el manejo de las aguas de producción y flujos de retorno provenientes de exploración de yacimientos no convencionales, tal como lo señala la misma Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, autoridad ambiental regional, y como se expuso anteriormente, es la razón suficiente por la cual se considera que la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA, no cumple con la presentación de la información solicitada en el requerimiento 1 de la reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha.

Por consiguiente, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria –APE PLATA", y la información adicional, no satisfacen lo requerido por esta Autoridad Nacional, en reunión de información adicional celebrada el 31 de mayo de 2018, como consta en Acta 46 de la misma fecha, y en consecuencia no cumplen con los términos de referencia y anexo 3 de los términos de referencia para la actividad de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, lo cual no permite emitir una decisión de fondo respecto de la viabilidad o no de la presente solicitud de licencia ambiental, de tal manera que esta Autoridad Nacional ordenará el archivo de la solicitud del presente trámite, el cual fue iniciado mediante Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, en caso que la sociedad continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de Licencia Ambiental presentando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, y los Términos de Referencia M-M-INA-01 para la para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, en los cuales se incluyó el Anexo 3, "Términos de Referencia y requerimientos complementarios para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos en Yacimientos no Convencionales", acogidos mediante Resolución 421 de 20 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del trámite administrativo para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto: "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA", conforme con el "CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO

“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018”

CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3, localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, y solicitado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado con Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA -APE PLATA”, conforme con el “CONTRATO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, E&P YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS” para el área “VALLE MEDIO DEL MAGDALENA BLOQUE VMM-3” - E&P VMM3; localizado en jurisdicción de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar, presentado por la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT. 900605025-6, iniciado a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD. SUCURSAL COLOMBIA., a través de su representante legal, o apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada, por de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a las siguientes personas reconocidas como terceros intervinientes, y en tal calidad a, los señores: JOSÉ ELIECER TORRES FLOREZ, LUISA FERNANDA OJEDA ÁREVALO, JAIME ANDRES OÑATE BERNAL, JAVIER BARBOSA ZABALA, JESÚS OJEDA NAVARRO, GIOVANNY NAVARRO QUINTERO, BERTHA CORDERO T, DIONICIO GONZÁLES MILLAN, ÁNGELA GISETH MELO CARDONA, CARLOS SALVADOR CAMARGO, ADINA CONTRERAS GONZALEZ, JEAN CAMILO ROPERIO SANTA, YORLIN VARGAS MARIN, JOSÉ ORLANDO REINA, HECTOR OCTAVIO CASTILLA QUINTERO, GARNEIRO LINARES VILLEGAS, MARTÍN FABIAN VEGA MONTAGUT, SILVIA JULIANA OJEDA GUTIERREZ, JUSTO PASTOR CORREDOR DIAZ, SAID ARCINIEGAS, CRISOSTOMO MANCILLA, JOSÉ LUIS GÓNZALEZ TARAZONA, KAROL ALEXANDER JARAMILLO, KAREN LORENA CARMONA NIETO, YORLEN DIAZ OJEDA, MARLY JASSIEL LEAL GÓNZALEZ, RICARDO CÁCERES BOHORQUEZ, JULIO HUMBERTO CÁCERES FLOREZ, JORGE LUIS OJEDA GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRES SANTIAGO, YESENIA RIZO PÉREZ, MOISES BARÓN CÁRDENAS, OWEN BERMÚDEZ CENTENO, LEYDER SALVADOR BARBOSA CHAVERRA, DIOCIRIS PELÁEZ DUARTE, LICETH CAMARGO CARRASCA, en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de San Martín y Aguachica, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente LAV0085-00-2017.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer la sociedad CONOCOPHILLIPS COLOMBIA VENTURES LTD., SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, funcionario que suscribe este acto administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo

"Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 99 del 4 de enero de 2018"

establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de octubre de 2018



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
LUIS ORLANDO FORERO  
HIGUERA  
Abogado



Revisor / Líder  
ANDREA PEREZ CADAVID  
Líder Jurídico



EMELY CUERVO CARRILLO  
Asesor



Expediente No. LAV0085-00-2017  
Concepto Técnico 5227 del 10 de septiembre de 2018.  
Fecha: septiembre de 2018

Proceso No.: 2018148247

Archívese en: LAV0085-00-2018  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.